



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua. Quince de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA006**, instruido en contra de los ciudadanos **ISHTAR IBARRA BARRAZA, EVA AMERICA MAYAGOITIA PADILLA Y ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS.**

GLOSARIO

Código de Ética	Código de Ética y Conducta de las personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley Administrativa	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
-----------------	---

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. Con fecha veintidós de diciembre, la autoridad investigadora del O/C recibió escrito oficio TEE/SG/93/2023 suscrito por la Secretaria General Provisional del Tribunal, en el que se notifica la sentencia dictada en el expediente con clave PES-68/2023, relativa al Procedimiento Especial Sancionador en el que se declaró existente la infracción relativa a la difusión del informe anual de labores fuera de los plazos establecidos en la *Ley Electoral* por parte de los servidores públicos **ISHTAR IBARRA BARRAZA, EVA AMÉRICA MAYAGOITIA PADILLA y ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS.**

1.2. Radicación. El veintidós de diciembre se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del O/C, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2023/OIC/DE384.**

1.3. Calificación de conducta. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó a la Secretaria General Provisional del Tribunal.



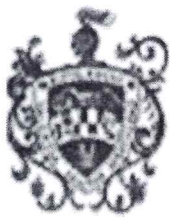
1.4. **IPRA.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora elaboró *IPRA* respecto de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados, el que se recibió en esta Área de Responsabilidades el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **OIC/AI/345/2024**, signado por la persona Titular del Área Investigadora del O/C, a los que acompañó el expediente de investigación número **2023/OIC/DE384**, integrado por trescientas noventa y nueve fojas.

1.5. **Admisión.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se radicó el *IPRA*, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2024/OIC/PRA006**, y en esa misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a cada uno de los presuntos responsables.

1.6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

1.7. **Emplazamiento.** El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación personal se emplazó a los servidores públicos **ISHTAR IBARRA BARRAZA, EVA AMÉRICA MAYAGOITIA PADILLA y ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS** al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se les entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.

1.8. **Audiencia inicial.** La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del O/C, el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizado como defensor al Licenciado Erick Barraza García, en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General*.



1.9. Admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas durante las respectivas audiencias iniciales, y se declaró abierto el periodo de alegatos, concediendo un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, atendiendo a que no existían diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, resolución que fue notificada a todas las partes el mismo diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1.10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo para expresar alegatos, no se presentó escrito de ninguna de las partes, por lo que se decretó el cierre de la instrucción y se turnó el expediente para la elaboración de resolución, la cual se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente PRA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1, y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas



ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la *Ley Administrativa* de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del *PRA*, ya que al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Al respecto, se advierte que en la comparecencia por escrito de cada uno de los presuntos responsables, estos expresan que el área investigadora de este *OIC* es incompetente para el conocimiento del asunto que hoy se resuelve, debiéndose destacar que, si bien es cierto el artículo 196, fracción II de la *Ley General*, establece como causal de improcedencia la incompetencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, se realizará el estudio de lo expuesto, en aras de cumplir con el principio de congruencia externa¹ que toda resolución debe contener.

El planteamiento expuesto, versa medularmente sobre el hecho de que la responsabilidad imputada ya fue resuelta por el *Tribunal*, lo que genera la falta de competencia de la autoridad investigadora para tipificar la conducta bajo la luz del artículo 49, fracción VII, de la *Ley General* y, por ende se violenta el principio constitucional que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito.

¹ Se refiere a la plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, sin omitir estudiar los planteamientos vertidos, ni introducir aspectos ajenos a la controversia.



Al respecto, se debe señalar que el principio mencionado², aplicable al derecho administrativo sancionador, no implica considerar que por un mismo hecho no se puedan imponer varias sanciones, sino que la prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza.

Lo anterior, obedece a que la facultad sancionadora estatal tiene diversas manifestaciones que persiguen fines diferentes, al estar basados en una diversidad de bienes tutelados que se expresan en procedimientos distintos que se desarrollan en forma autónoma, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Así, en la especie, el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **ISHTAR IBARRA BARRAZA, EVA AMERICA MAYAGOITIA PADILLA Y ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS**, en su carácter de autoridades municipales, y en el que se determinó que cometieron una infracción electoral, es precisamente de naturaleza electoral, conocido por el *Tribunal*, que derivó de una denuncia en materia electoral y resuelto por dicho órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*; 242 párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la *Ley Electoral*, ya que dichas legislaciones dan el carácter de sujetos de responsabilidad por inobservancia de las disposiciones electorales, a las personas en el servicio público.

Por otro lado, el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado por la autoridad investigadora de este OIC tiene su origen en la *Ley General*, ordenamiento reglamentario del artículo 109, fracción III, de la *Constitución Federal*, cuyo objeto, entre otros, es establecer las sanciones por la comisión de faltas administrativas

² Contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*.



graves y no graves cometidas por las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de los distintos ámbitos y, cuya investigación y substanciación corresponde a un ente administrativo, como lo son los Órganos Internos de Control, los que también están facultados para resolver acerca de las faltas no graves y aplicar sanciones, de conformidad con lo establecido por el mismo artículo 109, fracción III, último párrafo de la *Constitución Federal*, así como por el artículo 3, fracciones II, III, IV y XXI de la *Ley General*.

Bajo este contexto normativo, se advierte que, la circunstancia de que los hechos en que se sustentan las conductas referidas en el procedimiento especial sancionador identificado con el número 68/2023, del índice del *Tribunal* y en el *PRA* al rubro indicado sean análogos o semejantes, no resulta óbice para que se pueda ejercer la facultad sancionadora por parte de este *OIC*, ya que como ya se apuntó se trata de procedimientos distintos que se desarrollan en forma autónoma y que además tutelan bienes jurídicos diversos.

Lo anterior se afirma, ya que por un lado la infracción regulada en el artículo 263 numeral 1), inciso d) de *Ley Electoral*, vela por preservar las condiciones a que se debe ajustar la contienda electoral y evitar que se distorsione la función pública al pretender obtener un beneficio personal o partidario de naturaleza electoral; mientras que la infracción que la autoridad investigadora de este *OIC* imputó a través de su *IPRA* tiene como bien jurídico tutelado que el servicio público se genere con estricto apego a los principios contenidos en el artículo 109, fracción III de la *Constitución Federal*.

En ese tenor, resulta claro que la sanción que busca el Área de investigaciones con la presentación de su *IPRA*, se realiza en pleno ejercicio



de sus atribuciones como autoridad administrativa que goza de autonomía en el ámbito municipal para investigar los posibles comportamientos indebidos de los servidores públicos adscritos al municipio de Chihuahua, sin que la previa intervención del *Tribunal* constituya una violación al principio *non bis in idem*, pues, como ya se señaló, se está frente a dos sectores de la facultad sancionadora del Estado.

Por lo anterior, se determina que, contrario a lo expuesto en los escritos de los señalados como presuntos responsables, el área investigadora de este OIC es competente para promover el *PRA* y, por tanto, esta Área de Responsabilidades está también facultada para resolver.

En consecuencia, una vez realizado el estudio integral del resto de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el *PRA* en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:



- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas., que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.



Bajo este contexto, de las constancias se advierte que los señalados como presuntos responsables fueron debidamente emplazados, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en las cédulas de notificación personal practicadas, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se les hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se les hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismos, ni a declararse culpables; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la *Ley General*, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que los señalados como presuntos responsables nombraron a su abogado defensor, y lo autorizaron en los términos amplios del artículo 117 de la *Ley General*, señalando domicilio para que su defensor recibiera notificaciones en su nombre, presentaron manifestaciones por escrito y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron personalmente a todas las partes, aun y cuando estos no están señalados expresamente en el catálogo de notificaciones personales contenido en el artículo 193 de la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar



resolución, mismo que se notificó personalmente a las partes, con lo que resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no existe impedimento alguno para resolver el fondo del asunto.

CUARTA. - CAUDAL PROBATORIO Y HECHOS

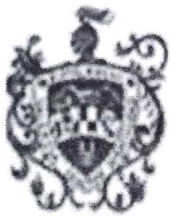
En este apartado corresponde determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditados los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta imputada a las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos**.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que fueron admitidas por acuerdo del día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ya fueron descritas de las fojas 388 a la 392, por lo que, en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas a fin de evitar transcripciones innecesarias, remitiéndose esta autoridad a la verificación de cada una de ellas para su valoración.

Por su parte, las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos** ofrecieron como pruebas de su parte la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, admitidas en el mismo acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.



Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

A la totalidad de las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, identificadas en su *IPRA*, con los numerales del 1 al 6 para cada uno de los señalados como presuntos responsables, se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Por lo que toca a la presuncional en su doble aspecto, su valoración se realizará atendiendo a la sana crítica, así como a los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia de la presente resolución.



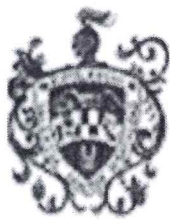
En cuanto a la instrumental de actuaciones, si bien es cierto esta probanza no tiene vida propia, al referirse a la totalidad de las constancias que se encuentran agregadas en el procedimiento en que se actúa, hace prueba plena al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*.

II. Hechos y su acreditación

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, así como el resto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, corresponde determinar si con ello, se acreditan los hechos que la autoridad investigadora narró en su *IPRA*, consistentes, básicamente, en que las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Elriel Alfredo García Ramos** rindieron su informe de trabajo como miembros del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día cuatro de octubre en el Edificio Eloy Vallina, sito en calle Victoria número 14, colonia centro de esta ciudad.

Del material probatorio analizado, se concluye que éste reúne las características de pluralidad, pertinencia e interrelación, generando fuerza de convencimiento sobre los hechos, sin que lo ofrecido por la defensa de los presuntos responsables sea suficiente para alterar la convicción sobre la fiabilidad y coherencia de las probanzas de la autoridad investigadora con las que se demuestra la veracidad de los hechos imputados.



Bajo ese contexto, del cúmulo de las pruebas admitidas, desahogadas y ya valoradas, así como de las comparecencias realizadas, es posible para esta autoridad resolutora ubicar en tiempo y espacio e identificar a las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Elieel Alfredo García Ramos** en el lugar y fecha que se indica en el *IPRA*, así como que estos se encontraban rindiendo su informe de actividades, lo que da certeza a esta resolutora de su participación en los hechos que dieron lugar al inicio del presente procedimiento.

QUINTA. – ESTUDIO DE FONDO

I. Materia del procedimiento

En observancia a lo dispuesto por el artículo 113 de la *Ley General*, en el acuerdo de admisión se fijó la materia del *PRA*, en atención a lo expuesto por la Autoridad investigadora en su *IPRA*, en el que se imputa a los servidores públicos **ISHTAR IBARRA BARRAZA, EVA AMÉRICA MAYAGOITIA PADILLA y ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS**, la falta prevista en el artículo 49, fracción VII, de la *Ley General*, por la comisión de la siguiente conducta: Incumplir con su obligación de rendir cuentas en los términos de la normatividad aplicable, al dejar de observar lo establecido por los artículos 116, numeral 4) y 117, numeral 5), de la *Ley Electoral* y con ello, violentar el principio de legalidad previsto en el artículo 7 de la *Ley General*.

II. Análisis de la existencia de la infracción

Una vez que se ha determinado la existencia de los hechos que la autoridad investigadora narró en su *IPRA*, lo que corresponde es determinar si las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Elieel Alfredo García Ramos** son responsables de la comisión de la falta que se les imputa, por lo



que se procederá a verificar si los hechos en que participaron pueden subsumirse a la hipótesis normativa que se considera quebrantada, lo cual, de acuerdo a la autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracción VII de la *Ley General*³.

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador⁴, se analizará si la conducta materia de este procedimiento actualiza los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la obligación cuyo incumplimiento se imputa, de acuerdo al contenido de la fracción VII del artículo 49 de la Ley General, son los siguientes: a) Que la conducta, en este caso, la rendición de cuentas, sea cometida por un servidor público; b) Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones; c) En términos de las normas aplicables; procediéndose al análisis de cada uno de los elementos, no obstante, los elementos identificados con los incisos b) y c) se estudiarán en forma conjunta.

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si las ciudadanas **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el ciudadano **Elieel Alfredo García Ramos**

³ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

...

⁴ Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



tenían, al momento de la realización de los hechos que se le imputan contaban con el carácter de servidores públicos.

La autoridad investigadora acreditó tal elemento exhibiendo copia certificada del Formato Único de Trámites en el que se establece la fecha del alta en el sistema de la Subdirección de Recursos Humanos de **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla y Eliel Alfredo García Ramos**, en el puesto de regidores a partir del día diez de septiembre de dos mil veintiuno, visibles a fojas 28, 34 y 21, respectivamente.

Además, dado que el cargo que ocupan los servidores públicos señalados como presuntos responsables es de elección popular, la autoridad investigadora exhibió la constancia de asignación de regiduría al Ayuntamiento de Chihuahua por el principio de representación proporcional, emitida por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, a favor de cada uno de los señalados como presuntos responsables.

De autos también se aprecian cuatro recibos de nómina de cada uno de los regidores señalados como presuntos responsables, tres correspondientes a la quincena del uno al quince de octubre y uno del periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre, con lo que se acredita que a la fecha de los hechos de **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla y Eliel Alfredo García Ramos** eran servidores públicos activos del municipio de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, del contenido de las constancias del expediente que se resuelve se advierte que mediante oficio OM/SRH/024/2024 visible a foja diecinueve, el Subdirector de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor informó a



la autoridad investigadora que a esa fecha las ciudadanas **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y **Eliel Alfredo García Ramos** se encontraban activos como servidores públicos, con lo que se comprueba que los presuntos responsables son sujetos de la *Ley General* en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I, de la *Ley General* y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables

Para comenzar el análisis de las normas aplicables en materia de rendición de cuentas para quienes ostentar una regiduría en el municipio de Chihuahua, es indispensable partir de la base del artículo 115 de la Constitución Federal.

Dicho precepto dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, los que son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En los artículos 17, fracción I del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 191, numeral 1), apartado a) de la *Ley Electoral*, se establece que el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua se integra con la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, once titulares de las Regidurías electas por



el principio de mayoría relativa; y nueve regidurías electas según el principio de representación proporcional.

Es el artículo 33 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el que dispone cuáles son las facultades y obligaciones de las personas titulares de las regidurías, entre las que se encuentra⁵ la relativa a elaborar y rendir un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado en forma escrita ante el Cabildo, a más tardar en su tercera sesión ordinaria posterior a la del informe de la persona titular a la Presidencia Municipal.

Por su parte, el artículo 94 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, señala que quienes presidan alguna Comisión, al rendir su informe anual deberán incluir un apartado que contenga la descripción de los asuntos turnados para su atención, los dictámenes formulados al respecto, los asuntos atendidos y acciones realizadas por la Comisión presidida.

Ahora bien, la obligación por parte de las personas que ocupan una regiduría de presentar un informe de actividades, se traduce en una rendición de cuentas que realizan a la ciudadanía que los eligió, en aras de explicar y justificar sus actos frente a esta como última depositaria de la soberanía en una democracia.

Es precisamente la figura de la rendición de cuentas la que se traduce en la materia de la presente controversia, ya que de conformidad con lo expuesto por la autoridad investigadora en su IPRA los señalados como presuntos responsables incumplieron con su obligación de rendir cuentas en los términos de

⁵ Fracción XII.



la normatividad aplicable, con lo que se asegura, cometieron la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción VII, de la *Ley General*.

En el caso concreto, las pautas legales en torno a la rendición de cuentas que realizan las personas que ocupan una regiduría se contemplan, además de lo dispuesto por los artículos 33, fracción XII del Código Municipal y 94 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en los preceptos de la *Ley Electoral*, que se insertan a continuación:

*Artículo 116, numeral 4): Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, **siempre que** la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Artículo 117, numeral 5): Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que** la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se*



rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, redacción que se reproduce en el numeral 197 de la Constitución local.

Además, como servidores públicos adscritos al municipio, las y los regidores se encuentran obligados a observar para cada una de sus actuaciones, como lo es la rendición de cuentas, los estándares que deben prevalecer en el comportamiento de los servidores públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, de la *Ley General*, así como al contenido del *Código de Ética*.

El *Código de Ética* dispone en su artículo 4, fracción I, inciso b), que las personas servidoras públicas deben tener presente y cumplir en el desempeño de sus funciones, el principio de legalidad mismo que vincula a éstas a conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Para ello, es obligación conocer, cumplir y hacer las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos.



El *Código de Ética*, también contempla en su artículo 4, fracción II, inciso c), el principio de integridad, actitud que exige a las personas servidoras públicas ser congruentes con los principios éticos, de tal forma que su desempeño sea aprobado por la ciudadanía y fortalezca la credibilidad institucional.

Ahora bien, delineado el marco jurídico que regula la rendición de cuentas de las personas que ocupan las regidurías en el municipio de Chihuahua, resulta claro que, las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliel Alfredo García Ramos** rindieron su informe fuera de los tiempos permitidos por la normatividad aplicable.

Lo anterior se afirma, ya que su informe de labores fue presentado en la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, del día veintisiete de septiembre, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 33 del Código municipal. Por su parte, los artículos 116, numeral 4) y 117, numeral 5) de la *Ley Electoral* conceden para la difusión previa y posterior de dicho informe, un plazo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

Atendiendo a dichas disposiciones, en el caso concreto, el plazo legal para la difusión del informe de labores de las personas que ocupan las regidurías en el municipio de Chihuahua comenzó el veinte de septiembre y finalizó el dos de octubre. Es decir, el periodo en que estaba permitida la difusión, quedó delimitado a los siguientes días⁶:

⁶ En negritas se identifica el día en que se presentó el informe ante cabildo, fecha que sirve de base para considerar los días permitidos para la difusión, en términos de la ley electoral, los que se identifican con itálicas. Las datas que aparecen tachadas, son aquellas que no se ubican en el plazo permitido



SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE						
1	2	3	4	5	6	7

Ahora bien, en los autos se encuentra acreditado que las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos** llevaron a cabo, el día cuatro de octubre evento abierto al público donde difundieron información relacionada con sus informes de labores en el edificio Eloy S. Vallina, de esta ciudad. Circunstancia que, tal como ya se demostró con el calendario que se inserta, aconteció fuera del plazo permitido por los artículos 116 y 117 de la *Ley Electoral*.

Conforme a lo antes expuesto, y del material probatorio que obra en el expediente que se resuelve, se concluye que se encuentra plenamente acreditada la difusión extemporánea del informe de labores de las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos**, a través de la realización de un evento público, el día del cuatro de octubre, en el Edificio Eloy Vallina, sito en calle Victoria número 14, colonia centro de esta ciudad.

Difusión que no se encuentra dentro del supuesto de excepción del artículo 134 de la Constitución Federal, al no realizarse de acuerdo con lo previsto en los diversos artículos 116, numeral 4); y 117, numeral 5) de la *ley electoral*, ni dando cumplimiento a los estándares que deben prevalecer en el comportamiento de los



servidores públicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I⁷, de la *Ley General*, ya que dicho precepto asigna a todos los servidores públicos la obligación de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Bajo ese contexto, resulta claro que se han acreditado la totalidad de los elementos que integran la falta administrativa que se imputa a Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla y Eliel Alfredo García Ramos, quienes en el desempeño de su cargo, incumplieron con la obligación de observar, en forma estricta, la normatividad aplicable en materia de rendición de cuentas.

SEXTA. - ARGUMENTOS DE DEFENSA

Las ciudadanas **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla y Eliel Alfredo García Ramos** en sus comparecencias por escrito, establecen diversos argumentos de defensa; las que por economía procesal no se transcribirán a esta resolución, hecho que no les deja en estado de indefensión, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Al respecto, exponen que con la imputación que realizó la autoridad investigadora y el subsecuente acuerdo de admisión de la autoridad substanciadora, se violentó el principio de tipicidad y que, por tanto, esta autoridad resolutora no debe sancionar ya que la conducta materia del *PRA* no es una conducta prevista y sancionada por la *Ley General*.

⁷ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



Sobre ese argumento, debe decirse que en materia de responsabilidades administrativas se manejan dos tipos de faltas, las graves y las no graves, siendo que en el expediente en que se actúa se está frente a la imputación de las últimas citadas, las que de conformidad con la Teoría de la Responsabilidad Administrativa, en el que destaca, como ya se apuntó en otra consideración, el de tipicidad, el que debe ser aplicado a la luz del derecho administrativo, es decir, con las modulaciones correspondientes, siendo una de ellas, entre otras cuestiones, que la responsabilidad administrativa puede configurarse al actualizarse un tipo abierto, como en el caso concreto.

Es decir, el tipo abierto, permitido en materia de responsabilidades, implica acudir a otras normas distintas a *la Ley General*, cuando se va a realizar la imputación a algún servidor público, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que abarque el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes a todos los cargos, puestos o encomiendas que existan dentro del servicio público.

En esa misma tesitura, es evidente que escapa de los objetivos de la *Ley General* detallar en forma de catálogo, cada una de las obligaciones, instrucciones y supuestos legales a que está sujeto cada rango, nivel o escalafón que existe en los tres poderes del gobierno, por lo que resulta necesario concatenar las obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la *Ley General*, con otros ordenamientos jurídicos, como sucede en la especie.

Así, la *Ley General* se limita a señalar las obligaciones de los servidores públicos y los principios que rigen su actuar, pero es menester acudir a distintos ordenamientos para determinar la forma, los plazos y demás particularidades que revisten dicha



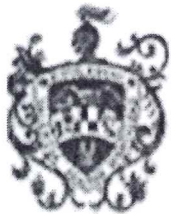
encomienda, por lo que lo expuesto por las personas señaladas como presuntos responsables en este sentido, es ineficaz para desvirtuar su culpabilidad.

Luego, durante el desarrollo de las audiencias iniciales de las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza y Eva América Mayagoitia Padilla** se hizo valer el argumento de que el cómputo realizado para determinar que la difusión del informe se realizó fuera del plazo legal, fue indebido al considerarse en días naturales, siendo que, de conformidad con la legislación procesal civil cuando no se hace la distinción se debe atender únicamente a los días hábiles, por lo que se deben excluir sábados, domingos y días festivos; señalando además que, en el caso de la *Ley electoral* únicamente prevé esos días como hábiles durante el proceso electoral, siendo que, a consideración de la defensa, los hechos no se desarrollaron en un año electoral.

Sobre el particular, debe decirse que la apreciación realizada en audiencia es incorrecta, pues contrario a lo expuesto por la defensa de las presuntas responsables, los artículos 116, numeral 4); y 117, numeral 5) de la *Ley Electoral* se refieren a días naturales, precisamente al tratarse de preceptos que regulan la difusión de los informes anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se expresan en los medios de comunicación social, los que pueden llevarse a cabo en cualquier día.

Robustece lo anterior, el hecho de que la referencia de los preceptos en comento no está vinculada a actuaciones que se llevan a cabo dentro de un procedimiento de naturaleza materialmente jurisdiccional.

Además, contrario a lo expuesto en audiencia, la regla general en tratándose de la referencia a días en las disposiciones legales es que, cuando la norma no haga



precisiones, se entenderán como días naturales. Esto conforme al principio que dice:
Donde la ley no distingue, no hay razón para hacer distinción.

A mayor abundamiento, debe decirse que, suponiendo sin conceder, que la *Ley Electoral* en sus artículos 116, numeral 4) y 117, numeral 5) se refiera a días hábiles, en contraposición a lo manifestado por la defensa de los presuntos responsables, es un hecho notorio que, en el estado de Chihuahua el proceso electoral inició el día domingo primero de octubre del año dos mil veintitrés, lo que trae como consecuencia que, aun tomando en cuenta dicho argumento, el acto que se realizó el día cuatro de octubre se ubicaría fuera del tiempo permitido por la normativa electoral, al exceder los cinco días permitidos posteriores a la sesión de cabildo a que alude el artículo 33 del Código Municipal.

Bajo este contexto, una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas desahogadas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditada la falta atribuida las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza**, **Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Elieel Alfredo García Ramos**, su intervención y culpabilidad más allá de toda duda razonable al no actualizarse causal de justificación o excluyente de responsabilidad, por ende se actualiza la falta administrativa imputada, al haberse acreditado cada uno de los elementos de la misma.

En adición, debe señalarse lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte⁸ en el sentido de que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos

⁸ Tesis 1a. CCXXI/2015 (10a.), con registro digital 2009467, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.**



situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En ese tenor, se da cumplimiento al estándar probatorio de valoración de las pruebas de cargo y de descargo, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO⁹.**

Este criterio señala que las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, y cuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada con elementos exculpatórios, por lo que al no actualizarse ninguna de las dos razones expuestas, las pruebas de cargo son suficientes para vencer la presunción de inocencia y, por tanto resulta procedente sancionar a los servidores públicos señalados como responsables en el *PRA* que se resuelve.

SÉPTIMA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

⁹ Jurisprudencia número, 1a./J. 2/2017 (10a.), con registro digital 2013368.



De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley General*, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. De las pruebas documentales que obran en el expediente, así como de las manifestaciones vertidas por los señalados como presuntos responsables se tiene que en la fecha en que se actualizó la conducta, éstos se encontraban adscritos al Honorable Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, en el que ocupan una regiduría desde el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.

En cuanto al elemento del cargo, se valora en perjuicio de los presuntos responsables, toda vez que el puesto que desempeñan en el servicio público, implica la calidad de garante de los derechos de las personas, ya que quienes ocupan el puesto de regidores y regidoras, están encargadas de representar a la ciudadanía en el Ayuntamiento, tanto en Cabildo como en las Comisiones que les fueron asignadas, por lo que su carga de responsabilidad respecto a la observancia del principio de legalidad, es mayor.

En cuanto a su experiencia, este elemento se valora en perjuicio de los presuntos responsables, pues por el tiempo que venían desempeñando su labor como miembros del Ayuntamiento, y no ser la primera vez que rendían un informe de labores en términos del artículo 33 del Código Municipal, válidamente se puede concluir que estaban en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debían atender de forma estricta la normativa legal y los principios que rigen su actuar.



2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, se advierte que la falta de observancia a la normativa electoral que rige su actuar en materia de rendición de cuentas, trajo como consecuencia que su conducta fuera conocida por autoridad diversa a la municipal, es decir, el *Tribunal*, órgano que tuvo por acreditada la falta prevista en la normativa comicial.

Bajo ese contexto, el actuar de los presuntos responsables, consistente en infringir los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 116, numeral 4); y 117, numeral 5) de la *Ley Electoral*, tuvo transcendencia externa al ayuntamiento de Chihuahua, lo que trae aparejado la falta de observancia al principio de integridad, contemplado en el *Código de Ética*, pues con su actuar se afectó la credibilidad institucional.

Este factor se valora en perjuicio de los presuntos responsables, toda vez que las conductas que se les reprochan, descartan cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación o cumplimiento de un deber y, por el contrario, se considera indeseable su proceder al ser omisos en cumplir y observar las disposiciones que regulan su actuar en materia de rendición de cuentas, con la transcendencia a otras instancias, como ya se apuntó.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el *OIC*, se advierte que los señalados como presuntos responsables no habían sido sancionados en materia administrativa anteriormente por parte del *OIC*, por lo que no se les considera como reincidentes, este factor, es considerado por esta resolutora a efecto de atenuar la sanción a imponer y no como una excluyente, tal como se hacen valer en los escritos presentados en audiencia inicial.

II. Sanción a imponer



De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la *Ley General*, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción VII, 75, fracciones I y II, 76 de la *Ley General* y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la falta cometida se determina imponer a los infractores la sanción consistente en suspensión en el cargo por un periodo de diez días.

Dicha sanción es pertinente, justa, proporcional a la conducta y, por tanto, no es excesiva, ya que obedece a la necesidad de suprimir este tipo de actuar que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del municipio de Chihuahua de actuar en todo momento apegándose al principio de legalidad, así



como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, y 222 de la *Ley General*, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Secretaría del Ayuntamiento.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos**, por haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracción VII, de la *Ley General*, conforme a lo señalado en la consideración quinta de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se impone a las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliei Alfredo García Ramos**, la sanción señalada en la consideración séptima de la presente resolución, la que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI y 222 de la *Ley General*.

TERCERO. - Se ordena registrar la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC.



CUARTO. - Remítase copia certificada de la resolución a la Secretaría del Ayuntamiento para que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, la cumplimente en forma inmediata e informe a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las regidoras **Ishtar Ibarra Barraza, Eva América Mayagoitia Padilla** y el regidor **Eliel Alfredo García Ramos**; y por medio de oficio a la autoridad investigadora y la parte denunciante, con fundamento en los artículos 116, 118, 193, fracción VI de la *Ley General* y 78 de la *Ley Administrativa*.

SEXTO. En la diligencia de notificación, hágase del conocimiento de los servidores públicos sancionados que cuentan con un plazo de quince días para impugnar la presente resolución mediante Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 párrafo primero de la *Ley General*.

SÉPTIMO. – Una vez que cause estado la presente resolución; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



2021 - 2024

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES